MEDIANTE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CON LA E.S.E. HOSPITAL DEL SUR "GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA"

OSCAR DARIO MUÑOZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.563.564**, Secretario Jurídico, de esta entidad territorial, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1439 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se delegan unas funciones y competencias del alcalde municipal en algunos servidores públicos del nivel Directivo y las Leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1150 de 2007, 1474 del 2011 y 1882 de Enero del 2018, además del Decreto 1082 de 2015 y los Acuerdos Municipales 003 de 2013, 003 del 05 de junio 2024 y 17 del 13 de noviembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1150 de 2007 "*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*", establece en su Artículo 2º una de sus modalidades para la selección de contratistas denominada CONTRATACIÓN DIRECTA.

Que el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 consagra la obligación de expedir acto administrativo de justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, salvo en los casos del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del citado decreto, que no es necesario.

Que el literal c del numeral 4, Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los Artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, así como el artículo 2.2.1.2.1.4.4., del Decreto 1082 de 2015, y que expresa *"Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos."*.

Que la contratación directa se justifica en:

Los fines del Estado se encuentran estipulados en el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia el cual dispone: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece. *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)".*

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 preceptúa: "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".*

Resulta pertinente enfatizar, que en cumplimiento de lo establecido en el literal d, numeral 2° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", son funciones del Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente, promover su mejoramiento y desarrollo bajo los principios rectores de la Administración Municipal.

El artículo 49 de la Constitución política de 1991 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009) consagra:

"*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.
Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.
La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

En coherencia con lo anterior, el artículo 2° de la ley 1751 de 2015 (Naturaleza y contenido del Derecho Fundamental a la Salud) establece: "*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*".

Esta competencia se concreta de manera específica en el artículo 5º (Obligaciones del Estado) de la ley en comento, según el cual el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, fijándole para tal propósito una serie de deberes encaminados a evitar afectaciones que lo limiten o impidan el acceso de la población en igualdad de trato y oportunidades y a formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;

b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;
c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;

d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;

e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;

f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;

g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;

El Artículo 6° (Elementos y principios del derecho fundamental a la salud) por su parte, establece que el derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional. Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas, protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Según el parágrafo del mismo artículo, "*los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de*

especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección".

Esta forma de concebir e interpretar la norma, es un intento del legislador de proteger a aquellos grupos poblacionales que en razón de sus condiciones económicas, raciales o culturales se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta que exige un tratamiento especial y por ende una atención en salud orientada a la superación de sus

Circunstancias particulares, el mantenimiento de la vida y la prevención de la enfermedad, a fin de garantizar condiciones de existencia más dignas y humanas.

Así lo confirma también el artículo 11: "Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud".

Esta responsabilidad radicada en el Estado, sólo puede cumplirse efectivamente si como lo señala el literal b, del artículo 5º de la ley 1751 de 2015, éste asegura la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema. Este es el fundamento que argumenta la distribución de competencias entre los entes territoriales respecto al funcionamiento del Sistema de Salud. Así lo señala el artículo 44 de la ley 715 de 2001, según el cual a los municipios les corresponde dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción ejerciendo principalmente las funciones de: dirección del sector en el ámbito municipal, aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Salud Pública.

Bajo este entendido, le corresponde al Municipio de Itagüí formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud, supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción, impulsar mecanismos para la adecuada participación social, ejercer competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente.

En el mismo sentido, el artículo 46 de la misma ley, define que la gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución, teniendo éstas últimas a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción. En este orden de ideas, el numeral 44.3.1 del artículo 5 de la ley 1438 de 2011 que adicionó el 42 de la ley 715 de 2001, establece que los Entes Territoriales deberán adoptar, implementar

y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.

El Municipio de Itagüí en ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política de Colombia, la ley 10 de 1990, la ley 100 de 1993, lo establecido en el artículo 44 y Articulo 58 de la Ley 715 de 2001 y la ley 1122 de 2007, como entidad territorial certificada en salud, debe garantizar, gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no asegurada de su jurisdicción y destinar recursos para la financiación de la atención del primer nivel de complejidad, así como garantizar que se cumplan como mínimo los requisitos de calidad exigidos en la Resolución 3100 de 2019, se facilite el acceso oportuno a la ejecución de las actividades de Promoción de la Salud y Detección temprana de la Enfermedad (P y D) y se deban implementar todos los mecanismos necesarios para promover y fortalecer un sistema de atención y prevención eficiente.

De este marco normativo se desprende para el Municipio la obligación de garantizar de forma continua e ininterrumpida la prestación de servicios de salud a la población no asegurada de su jurisdicción. De ahí que la principal razón para la realización del presente trámite contractual sea el deber que tienen los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud de realizar las acciones conducentes a reducir el riesgo de enfermar y morir por causas evitables, alcanzar mejoría en los niveles de salud y garantizar la salud colectiva, buscando impactar positivamente las metas de salud pública del país. Sólo con el concurso unificado de las acciones del Estado, las EPS, las Entidades Adaptadas y Transformadas y las Administradoras del Régimen Subsidiado, en el desarrollo de las actividades de prevención y control de la morbi - mortalidad evitable, será posible alcanzar las metas propuestas para conseguir un cambio positivo en la salud de la población.

Los servicios de Protección Específica y de Detección temprana no son demandados por los usuarios en forma espontánea. Por lo tanto, las EPS, Entidades Adaptadas y Transformadas y las Administradoras del Régimen Subsidiado deben diseñar e implementar estrategias para inducir la demanda a estos servicios, de manera que se garanticen las coberturas necesarias para impactar la salud de la colectividad. Esto explica que los servicios de baja complejidad que el Municipio necesita contratar son los contemplados en la Resolución 5261 de1994 y sus modificaciones, serán contratados de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1122 de 2007 y serán pagados bajo la modalidad de capitación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007.

Para ilustrar mejor el alcance de la contratación propuesta, resulta necesario consultar las definiciones que el Acuerdo 117 de 1998 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud *"Por el cual se establece el obligatorio cumplimiento de las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y la atención de enfermedades de interés en salud pública"* expone:

*"**ARTICULO 2o. DEFINICIONES**. Para efectos del presente Acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Demanda Inducida:** Hace referencia a la acción de organizar, incentivar y orientar a la población hacia la utilización de los servicios de protección específica y detección temprana y la adhesión a los programas de control.*

***Protección específica**: Hace referencia a la aplicación de acciones y/o tecnologías que permitan y logren evitar la aparición inicial de la enfermedad mediante la protección frente al riesgo.*

***Detección temprana.** Hace referencia a los procedimientos que identifican en forma oportuna y efectiva la enfermedad. Facilitan su diagnóstico en estados tempranos, el tratamiento oportuno y la reducción de su duración y el daño que causa evitando secuelas, incapacidad y muerte.*

***Enfermedades de Interés en Salud Pública:** Son aquellas enfermedades que presentan un alto impacto en la salud colectiva y ameritan una atención y seguimiento especial. Estas enfermedades responden a los siguientes criterios:*

- ***Enfermedades infecciosas** cuyo tratamiento requiere seguimiento de manera estricta y secuencial en el manejo de quimioterapia, para evitar el desarrollo de quimio resistencias, con grave impacto sobre la colectividad.*
- ***Enfermedades de alta prevalencia** que de no recibir control y seguimiento constante y adecuado constituyen un factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades de mayor gravedad, secuelas irreversibles, invalidez y muerte prematura.*
- ***Enfermedades de alta transmisibilidad y poder epidémico** que requieren de una atención eficaz para su control. Son enfermedades que exceden en frecuencia o gravedad el comportamiento regular y requieren de atención inmediata para evitar su propagación, disminuir su avance, reducir las secuelas y evitar la mortalidad".*

- ***COMPONENTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD INSTITUCIONALES**: Pago por capitación. Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecidos. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.*

- ***COMPONENTE PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA:** Pago por evento. Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un periodo determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente. En materia de glosas y recobros por la facturación emitida de dará aplicación a lo establecido en el Decreto 347 de 2013.*

El Ministerio de Salud y Protección Social en agosto 2 de 2018 expide la Resolución 3280, "*Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la promoción y mantenimiento de la salud y la Ruta Integral de atención en salud para la población materno perinatal y se establecen directrices para su operación*". En esta Resolución, se prescribe el nuevo abordaje de la protección específica y detección temprana de enfermedades acorde a la política (PAIS) y el modelo integral de salud (MIAS).

Con fundamento en lo anterior, resulta necesario indicar que los servicios de protección específica y detección temprana de enfermedades son la vía de entrada para evitar muertes prenatales, nacimientos con malformaciones, enfermedades en la primera infancia, proliferación de enfermedades respiratorias agudas, control de EPOC, diabetes, hipertensión, accidentes cardiovasculares, detección temprana de cáncer de seno, próstata y permite un manejo de conducta médica oportuno en la presunción de enfermedades catastróficas y de alto costo. Por esta razón, la administración municipal tiene la obligación de brindar cobertura continua e ininterrumpida a este tipo de servicios, pues su cumplimiento impacta positivamente todas las esferas de la salud pública y configura un mecanismo de prevención imprescindible a partir del cual se mejora la capacidad de respuesta del sistema de salud y se previenen enfermedades para mejorar la calidad de vida de las personas.

Entre los principales indicadores obtenidos en el año en curso se destacan: el incremento en la cobertura de usuarios atendidos mediante visitas médicas domiciliarias; el número total de atenciones realizadas en las modalidades de seguimiento, toma de muestras, fisioterapia, procedimientos básicos y entrega de medicamentos; la identificación y priorización de población en condiciones de discapacidad o alto riesgo; los tiempos de oportunidad en la atención domiciliaria; y los resultados derivados de las encuestas de satisfacción aplicadas mensualmente, que reflejan la aceptación y el impacto positivo del programa en los hogares intervenidos. Estos datos permiten evidenciar que la estrategia continúa respondiendo a una necesidad pública vigente, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de la población y a reducir barreras de acceso al sistema de salud. En coherencia con lo anterior y bajo los principios de universalidad y pro homine, es necesario garantizar también la prestación de los servicios asociados a la detección temprana de alteraciones del embarazo, planificación familiar y seguimiento a la consulta inicial de urgencias, para las mujeres migrantes con domicilio en Itagüí, los cuales deberán facturarse dentro del presente contrato.

Así las cosas, dado que en el Municipio de Itagüí está ubicada y presta sus servicios la E.S.E Hospital del Sur "Gabriel Jaramillo Piedrahita" entidad descentralizada del orden municipal, creada como tal, a través del Acuerdo 011 del 3 de Agosto de 1999, el Municipio en consideración a que ésta cuenta con la capacidad técnica y operativa y con fundamento en el literal c) (Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011), numeral 4° del artículo 2° de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone de la capacidad instalada y los diferentes profesionales en salud para atender la población beneficiaria de los servicios antes descritos, según los lineamientos Nacionales, Departamentales y Municipales, así como para garantizar la prestación del servicio de

protección específica, detección temprana educación en salud y la atención de enfermedades de interés en salud pública a la población pobre no asegurada (PNA) identificada por el SISBÉN y no estar afiliado a ninguna EPS, procederá a realizar contrato interadministrativo bajo la modalidad de contratación directa con dicha Empresa Social del estado, entidad que cuenta con experiencia e idoneidad demostrada y verificada por el Municipio de Itagüí por medio de los documentos que reposan en la carpeta del contrato, velando así por salvaguardar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental de la vida.

La E.S.E HOSPITAL DEL SUR "GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA", posee experiencia e idoneidad, siendo la única ESE de primer nivel de complejidad del orden territorial, ubicada en el Municipio de Itagüí. Se considera necesario suscribir con ella el presente contrato pues a través de él es posible impulsarla y hacerla auto sostenible (art 20, 26 y 27 de Ley 1122 de 2007). En este orden de ideas, se efectuará el contrato con dicho hospital, pues dispone de la capacidad instalada y los diferentes profesionales en salud para atender la población beneficiaria de los servicios antes descritos, según los lineamientos Nacionales, Departamentales y Municipales. Resulta de vital importancia indicar que el valor y las condiciones del presente contrato en respeto a lo preceptuado en el artículo 6 y 7 del Decreto 4747 de 2007, tiene las siguientes consideraciones:

• El monto a pagar en el presente contrato está definido por el presupuesto que la entidad territorial puede obtener de recursos propios. El valor del presente contrato, está planificado para la vigencia 2025, según lo apropiado en presupuesto, esto, permite, verificar el comportamiento y efectividad de los compromisos adquiridos en presente acuerdo de voluntades.

• La monetización por un valor individual por usuario no es posible calcularla con exactitud, toda vez que la base de datos de los usuarios a atender es dinámica y cambia mensualmente ya que la población a atender está supeditada a los ingresos y novedades que reporte el SISBÉN, y de las afiliaciones a los regímenes de salud que se vayan presentando en el transcurso del año.

• Los servicios, actividades, procedimientos e insumos a suministrar por el contratista son aquellos que por facultad normativa son responsabilidad de las E.S.E. de baja complejidad. Es por esta razón que los servicios se someten a un proceso de auditoría y pertinencia, a fin de no ser responsable el contratante de servicios diferentes a los prescritos para los primeros niveles de atención. Los CUPS se encuentran identificados en el anexo técnico 2 de la Resolución 5975 de 2016 en concordancia con los servicios descritos en los artículos 96 a 104 la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que modifiquen o adicionen.

• El contratista y el contratante compartirán con la suscripción del contrato todos los riesgos de atención para la población objeto del contrato. No se someterá a ajuste económico las variaciones que presente la base de datos de la población a atender.

• Las condiciones de reemplazo de personas cubiertas por el acuerdo de voluntades asociadas a las novedades de ingreso o retiro vienen asociadas a las variables que desde el SISBÉN y de la LMA se presenten cada mes. Es menester aclarar que tales variaciones son aplicadas por órganos externos a la Secretaría de Salud y Protección Social, toda vez que nuestra responsabilidad es atender el universo de población que reporta el SISBÉN versión IV, que no reporte ningún tipo de afiliación a salud. En caso de que el usuario reporte una clasificación tipo A, B y C y sin afiliación, se deberá suministrar la atención cuando la demande, y proceder a la afiliación institucional, la cual será responsabilidad del contratista.

Que el OBJETO del contrato es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, DETECCIÓN TEMPRANA Y PROTECCIÓN ESPECÍFICA A LA POBLACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, Y DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA "MÉDICO EN SU CASA" PARA LOS SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD.

Que el valor total del contrato es por la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES M/L ($1.650.000.000) excluido de IVA según lo establecido en el numeral 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019.

Plazo: Doce (12) meses, contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato y/o establecido en la plataforma SECOP II.

Los estudios y documentos previos se podrán consultar en la Secretaría de Salud y Protección Social del Municipio de Itagüí.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener por justificada la contratación directa con **E.S.E. HOSPITAL DEL SUR "GABRIEL JARAMILLLO PIEDRAHITA"**, con NIT. 811.017.810-6, por las razones antes expuestas, cuyo OBJETO es: *PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, DETECCIÓN TEMPRANA Y PROTECCIÓN ESPECÍFICA A LA POBLACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, Y DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA "MÉDICO EN SU CASA" PARA LOS SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD.* VALOR: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($1.650.000.000) excluido de IVA según lo establecido en el numeral 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019. Y PLAZO: Doce (12) meses, contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato y/o establecido en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Cúmplase.

OSCAR DARIO MUÑOZ VASQUEZ
SECRETARIO JURÍDICO
ORDENADOR DEL GASTO

Proyectó: Laura Garcia Botero
Contratista - Secretaría Jurídica
(OPERADOR – ORIENTAR DFE S.A.S.)

Karen España Cárdenas

MUNICIPIO DE ITAGÜÍ